

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

Referencia: *Acción de Tutela N° 110014100300220200021001*
Accionante: *Juan Pablo Ovalle Peña*
Accionada: *Servicios Médicos Especializados Integrales S.A.S.*
Vinculada: *Arcasalud IPS.*
Providencia: *Fallo de 2ª Instancia.*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Decide el Despacho la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por el accionante, contra el fallo de primer grado que, al interior del asunto en referencia, profirió el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá el 28 de abril de 2020.

II. ANTECEDENTES

1. Juan Pablo Ovalle Peña invocó la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, pago oportuno del salario, mínimo vital y móvil, y petición, presuntamente vulnerados por Servicios Médicos Especializados Integrales S.A.S. y, en consecuencia, solicitó ordenar a la accionada cancelar el saldo adeudado por concepto de los servicios prestados como médico en la Clínica Arcasalud IPS, y responder los derechos de petición presentados por el actor ante dicha entidad.

Como hechos relevantes, el accionante refirió que: (i) el 5 de septiembre de 2017 suscribió contrato con la empresa accionada para desempeñarse como médico por el periodo de un año; (ii) el pago acordado por hora laborada fue la suma de \$25.200,00, los cuales eran cancelados treinta días después de radicada la respectiva cuenta de cobro; (iii) el 4 de septiembre de 2018 decidió renunciar a su cargo por incumplimiento en las obligaciones del contratante, toda vez que no le pagaban oportunamente

los servicios prestados; (iv) actualmente la accionada le adeuda la suma de \$6.788.800,00, la cual fue solicitada mediante cuenta de cobro radicada el 5 de septiembre de 2018, (v) es médico residente de medicina familiar, por lo que no cuenta con un salario para su sostenimiento, ni para el pago de su matrícula estudiantil, (vi) presentó varios derechos de petición ante la convocada, en físico y de manera electrónica, solicitando el pago del monto adeudado, sin obtener respuesta a la fecha y (vii) en virtud de la emergencia que atraviesa el país por el COVID-19, debe prestar sus servicios con total vocación, lo que implica desplazarse mínimo 2 veces al día, haciéndose imposible su manutención, toda vez que no cuenta con ningún ingreso económico.

2. Servicios Médicos Especializados Integrales S.A.S., manifestó que la acción de tutela es improcedente, debido a que no se cumplen los requisitos de subsidiaridad e inmediatez, el actor cuenta con otros medios de defensa judicial y las partes no han aclarado con precisión el monto de la suma adeudada.

Frente a los derechos de petición que el accionante adujo haber radicado, señaló que no podían tenerse como tales los diferentes correos electrónicos enviados entre colegas y, en consecuencia, la única petición elevada por el promotor del amparo data del 23 de noviembre de 2019, la cual fue contestada el 13 de diciembre del mismo año, donde se solicitó al peticionario allegar el soporte documental que respalda la deuda reclamada con el fin de establecer el monto de la misma.

III. FALLO DE PRIMER GRADO

En sentencia del 18 de abril de 2020, el juzgado de primera instancia negó el amparo invocado por no materializarse los presupuestos de subsidiaridad e inmediatez en la acción de tutela, pues, el actor dispone de otras vías judiciales para lograr la satisfacción de su pretensión y el hecho que configuró la vulneración alegada, esto es, la falta de pago del salario, acaeció el 5 de octubre de 2018, lo que descarta la urgencia de la protección solicitada.

Con relación al derecho de petición, el juzgado aseveró que la petición radicada por el accionante fue resuelta el 13 de diciembre de 2019 y, aunque no contiene una decisión favorable a sus intereses, se le dio respuesta solicitándole que allegara los soportes respectivos con el fin de determinar la cuantía de la deuda, al no existir un acuerdo entre las partes al respecto. En consecuencia, tampoco fue trasgredido el mentado derecho fundamental.

IV. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con tal decisión, el accionante impugnó el fallo y alegó que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta el carácter apremiante por el cual ha tenido que atravesar y que se ha acrecentado con la situación actual del país, pues es residente de medicina, no tiene cómo garantizar su sustento diario y no puede conseguir un trabajo que le permita ejercer su labor y ayudar a sobrellevar la crisis por la cual está pasando el país.

Así las cosas, solicitó revocar el fallo de primera instancia y, en su lugar, acceder a las pretensiones de la tutela.

V. CONSIDERACIONES

A la luz de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a esta sede constitucional verificar si el fallo censurado se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales correspondientes al asunto discutido y, más allá, determinar si en el mismo realmente se desconocieron los planteamientos esbozados el actor en procura de su prosperidad.

1. Naturaleza de la acción de tutela

1.1. La Corte Constitucional, a través de su prolífera jurisprudencia, ha señalado en reiteradísimas ocasiones, que el requisito de subsidiariedad, es una de las exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, por lo que es una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de los derechos fundamentales, por vía

excepcional.¹ [Énfasis no original]. De tal manera, se anota, si dicha exigencia no es superada, el destino de la acción no es otro que su denegación por improcedente, escenario este frente al cual, el Juez constitucional debe omitir el análisis de fondo de la tutela.

Tal requisito, la subsidiariedad, como de manera frecuente lo ha dicho la Corporación en cita, hace referencia a que, conforme a lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario², la que si bien puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, ello es procedente, **únicamente**, cuando no exista otro medio idóneo y eficaz para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo éste, no sea expedito u oportuno, o sea necesario el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.³

Para determinar la existencia de un perjuicio irremediable deben tenerse en cuenta los siguientes criterios: (i) una amenaza actual e inminente, (ii) que se trate de un perjuicio grave, (iii) que sea necesaria la adopción de medidas urgentes y (iv) que las mismas sean impostergables. Perjuicio este que se refiere, al *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”* para neutralizar, en la medida en que ello sea posible, su conculcación, excluyendo hechos inciertos, riesgos potenciales y hechos verificados en el pasado remoto⁴.

1.2. En cuanto al requisito de inmediatez de la acción, la cual se refiere a la carga que tienen los accionantes de interponer la tutela dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales, el alto Tribunal ha considerado que, si bien la acción de tutela puede ser interpuesta *“en todo momento”* y está libre de mandatos que involucren un término de caducidad, también lo es que, ello no significa que el amparo no deba

¹ Sentencia T-188/17 M.P. María Victoria Calle Correa

² Sentencia T-827 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

³ Sentencia T-188/17 M.P. María Victoria Calle Correa

⁴ Cfr. Sentencia T-1190 de 2004.

interponerse en un plazo razonable desde el inicio de la amenaza o vulneración, ya que de acuerdo con la misma disposición constitucional, es un mecanismo para reclamar “**la protección inmediata**” de garantías fundamentales.⁵

Asimismo, respecto a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, el transcurso de un lapso mayor a seis meses para resolver amparos excede el principio de plazo razonable, pues es un requisito de procedibilidad esencial para el ejercicio del amparo constitucional⁶. Frente al tema, el máximo órgano de cierre en materia civil ha establecido: “[E]n punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar (...)”.⁷ En igual sentido, se ha pronunciado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sus Salas de Casación Penal⁸ y de Casación Civil:

“[I]a demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.

*Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses”⁹.
(Subrayado por el Despacho)*

2. De la tutela para el pago de acreencias laborales

De manera general, la tutela, conforme a los lineamientos preceptuados en el artículo 86 de la Carta Política, es un mecanismo preferente direccionado

⁵ T-056 de 2014. Magistrado ponente: NILSON PINILLA PINILLA.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-1079 de 2008.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC16663-2015.

⁸ Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Penal – Sala de decisión de tutelas No.3. Sentencia del 11-03-2014, MP. Eugenio Fernández Carlier.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 29-04-2009, exp. 00624-00, reiterada en la sentencia STC7438-2015.

a la protección de los derechos fundamentales, que no fue erigido por el Constituyente de 1991 para dirimir derechos litigiosos emanados de la interpretación de la ley, ni resolver conflictos propios de la jurisdicción, cuyas competencias se encuentran plenamente establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, pues ello equivaldría a llegar a la inaceptable conclusión de que el juez de tutela puede sustituir al juez ordinario en la definición de dichos asuntos, salvo, desde luego, cuando se configura la violación de los derechos constitucionales fundamentales y sea inminente la existencia de un perjuicio irremediable, en cuyo evento es procedente tutelar los derechos conculcados o amenazados.

En lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, por regla general, dicha pretensión es improcedente, por cuanto en el ordenamiento jurídico se prevén otros mecanismos de defensa judicial, ya sea ante el juez ordinario laboral o ante el juez contencioso administrativo, dependiendo de si la vinculación se realizó mediante contrato de trabajo o por relación legal y reglamentaria. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la viabilidad del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias, cuando por virtud de su desconocimiento se afectan los derechos fundamentales de los accionantes, concretamente el derecho al mínimo vital.¹⁰

4. Análisis del caso concreto

Tal como se consignó en el acápite de antecedentes, el tutelante pretende obtener el pago de las acreencias laborales que le adeuda la accionada desde septiembre de 2018, pues, trabaja como médico residente y, por ende, no percibe ningún ingreso, y aunque puede desempeñarse en el área de la salud para brindar apoyo en la lucha contra la COVID-19, no tiene ningún medio económico que permita su desplazamiento y los gastos que amerita presentar dichas solicitudes ante las entidades de salud.

¹⁰ Sentencia T-016/15 Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

4.1. Tomando en consideración los argumentos referidos en los acápites que anteceden, de entrada se advierte que la sentencia de tutela impugnada debe ser confirmada, por adolecer de los presupuestos generales de procedencia de la acción, esto es, los de inmediatez y subsidiariedad, como así concluyó el juez de primera instancia.

En efecto, la acción constitucional no fue impetrada dentro de un término prudencial que pueda ser considerado razonable, por cuanto la causa génesis de la alegada vulneración de los derechos del actor se remonta al año 2018, y en el expediente no obra justificación alguna que guarde relación con la tardía interposición de la acción en comento, de tal suerte que se pudiera tener por superado dicho requisito, lo cual da al traste con el requisito de inmediatez que caracteriza a la acción.

De otro lado, y como ya se indicó, la tutela no es la vía adecuada para ventilar conflictos de carácter económico y solicitar el pago de acreencias laborales, máxime al no haberse acreditado la existencia de un perjuicio irremediable o la afectación al mínimo vital. Sobre el particular, ha dicho la jurisprudencia constitucional que:

“(...) el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.

“En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación.¹¹

4.2. En conclusión, si la protección invocada adolece del requisito general procedibilidad de la acción, como lo es, el de inmediatez, sumado al de subsidiariedad, emerge la improcedencia del amparo constitucional deprecado, por lo que, sin que haya lugar a mayores disquisiciones, se

¹¹ Corte Constitucional Sentencia T-237 de 2001

confirmará el fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá el 28 de abril de 2020.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá el 28 de abril de 2020, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados sobre la decisión adoptada, por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR, una vez en firme el presente proveído, la remisión de la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este fallo de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza